

Ref. Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar

Demandante: Caja de Crédito Agrario

Demandado: José María Ibarra Romero y/o

1985-06238



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho la solicitud de Levantamiento del embargo registrado dentro del Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria 260-70234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, anotación No. 02, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho efectuó requerimiento tanto a la parte interesada en el trámite de esta solicitud, como al Dr. German Enrique Camperos Torres, para que allegaran las documentales allí referidas.

Bien, se observa que el mencionado profesional del derecho en efecto aportó a folios 19 a 20, un poder especial, otorgado esta vez por el señor JOSÉ MARÍA IBARRA ROMERO, es decir, el demandado directo en este asunto, como se verifica en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria aportado; encontrándose con ello la satisfacción del requerimiento que hiciera este despacho en cuanto al interés del solicitante, como el poder que legitimaba al profesional derecho para dar inicio a este trámite.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso del que se solicita el levantamiento de la medida de embargo que nos ocupa, era de conocimiento del extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, este despacho no tiene archivo alguno que corresponda a dicha unidad judicial como para proceder a su búsqueda, al punto de que la solicitud fue repartida por la Oficina judicial el pasado 10 de Octubre de esta anualidad y asignado su conocimiento a este Juzgado para el trámite pertinente.

Sin embargo, del contenido de los folios 5 a 6 de este expediente, deviene que el apoderado judicial del solicitante efectuó petición de desarchivo ante la Oficina Judicial de esta ciudad, quien mediante oficio No. DESAJCUO18-4644 del 03 de octubre de 2018 le informa: "... que realizada la respectiva gestión de búsqueda, de manera exhaustiva y física (manual) uno a uno, se determinó que el proceso radicado No. 6238 de 1985 de la Caja Agraria contra Luis Lindarte Pedraza – José Ibarra Romero, se determinó que este no se encuentra en custodia del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta."

Así pues, teniendo en cuenta la mencionada certificación, sumada a la manifestación que hace el solicitante, se desprende que no fue hallado el expediente; habiendo transcurrido más de cinco (5) años a partir de la medida cautelar de embargo, la cual data del 27 de mayo de 1985, es del caso ORDENAR que por la secretaria de este despacho, se fije el aviso correspondiente por el término de Veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Núm. 10º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Vencido el término indicado en el párrafo anterior, vuelva al despacho para proveer lo pertinente.

Ref. Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar
Demandante: Caja de Crédito Agrario
Demandado: José María Ibarra Romero y/o

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por la secretaria de este despacho, se fije el aviso correspondiente por el termino de Veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos, de conformidad con lo establecido en el Núm. 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva al despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER al Dr. German Enrique Camperos Torres como apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA IBARRA ROMERO, en los términos y facultades del poder conferido, visto a folio 19 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

A.S.

19 DIC 2018

Se notificó hoy el auto anterior por sujeción en estado a las ocho de la mañana

Secretario,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se evidencia al folio 243 del presente cuaderno.

Se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 184 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 227 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 506.366.224,00 (ver folio 204 y 217 del presente cuaderno)

Por lo anterior, se acceder a ello, debido a que se encuentra cumplido lo normado en el artículo 411 del C. G. P. y como no se abrió la licitación corresponde al 100 % la postura.

Por consiguiente, se fija **el día quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, embargado y secuestrado en el proceso divisorio.

Para lo cual deberá incluirse en el listado correspondiente y publíquese en la forma términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será 100 % del valor total del avalúo (COMERCIAL)** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

Se ordena oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cúcuta para que se sirva allegar al despacho el recibo del impuesto predial de inmueble objeto de la presente ejecución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

p. s.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 19 DIC 2018 de 18
Se notificó hoy el auto anterior por auto-
tación en estado a las ocho de la mañana,
Decreto 1



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se evidencia al folio 249 del presente cuaderno.

Se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 216 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 233 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 612.019.929 (ver folio 201 y 212 del presente cuaderno)

Por lo anteriormente indicado, se acceder a ello, debido a que se encuentra cumplido lo normado en el artículo 411 del C. G. P. y como no se abrió la licitación corresponde al 100 % la postura.

Por consiguiente, se fija **el día quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, embargado y secuestrado en el proceso divisorio.

Para lo cual deberá incluirse en el listado correspondiente y publíquese en la forma términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será 100 % del valor total del avalúo (COMERCIAL)** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

Se ordena oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cúcuta para que se sirva allegar al despacho el recibo del impuesto predial de inmueble objeto de la presente ejecución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

p. s.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, **19 DIC 2018** de **18**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a la fecha de la mañana,
El Secretario:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018)

Se encuentra al despacho el presente proceso especial de EXPROPIACIÓN seguido por Agencia Nacional de Infraestructura ANÍ, a través de apoderado judicial en contra de Colserpetrol Limitada, para decidir lo pertinente, con relación a los escritos que obran a folios 377 a 392, 394 a 401, 402 a 407, 408 a 410 y 411 a 413 de este cuaderno.

En primer lugar se procede a reconocer a la Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido obrante a folios 378 de este cuaderno.

Por otra parte, diremos que mediante auto que antecede de fecha 14 de septiembre de 2018, este despacho designo como perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al ingeniero JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, tomado de la lista de peritos comunicada por la aludida entidad a los folios 368 a 370 de este cuaderno; profesional al que se le remitió el oficio No. 04681, para que tomara posesión del cargo.

Bien, tenemos que el profesional designado radica ante este despacho judicial memorial de fecha 29 de octubre de 2018, por medio del cual informa que para efectos de rendir la experticia debe desplazarse a esta ciudad, lo cual le acarrearía gastos en aproximadamente la suma de (\$1.157.206).

La parte demandante por su lado, mediante escrito visto a folio 402 y siguientes, refiere que el profesional designado no se encuentra como auxiliar del IGAC para el departamento de Norte de Santander y que la resolución que el mismo aporta es totalmente errada, aportando en su escrito copia de la Resolución No. 964 del 13 de Julio de 2018.

Por lo anterior, se procedió a la revisión de la resolución que la apoderada judicial de la ANI aporta, encontrándose allí igualmente enlistado el señor Jaime Eduardo contreras Vargas, quien fuere asignado territorialmente para la Ciudad de Bogotá y el Departamento de Antioquia, sin que aparezca algún contratista designado para el departamento Norte de Santander, y siendo ello así, resulta totalmente acertada la designación que este despacho hiciere, en aras de lograr la rendición del dictamen avaluatorio en este asunto.

Así las cosas, habrá de requerirse nuevamente a la parte demandante Agencia Nacional de Infraestructura ANÍ para que adelante las gestiones pertinentes para lograr el traslado del perito designado a esta ciudad, para efectos de la elaboración del dictamen pericial requerido en este proceso, debiendo coordinar los aspectos correspondientes con el mismo. Igualmente, habrá de requerirse al perito designado recordándole el deber que le asiste de posesionarse del cargo y rendir la experticia encomendada, independiente de los gastos en que pueda incurrir, máxime cuando para ello existen instancias judiciales con el fin de efectuar el cobro de los mismos.

Finalmente respecto del contenido de los folios 408 a 414 de este cuaderno, dicha información se agrega y pone en conocimiento para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido obrante a folios 378 de este cuaderno.

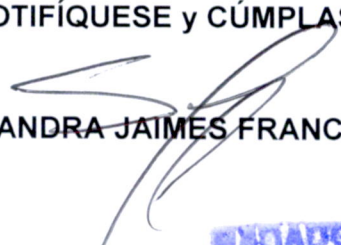
SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante Agencia Nacional de Infraestructura ANÍ, para que adelante las gestiones pertinentes para lograr el traslado del perito designado a esta ciudad, para efectos de la elaboración del dictamen pericial requerido en este proceso, debiendo coordinar los aspectos correspondientes con el mismo e informar de ello al despacho.

TERCERO: REQUERIR al señor perito designado JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, recordándole el deber que le asiste de posesionarse del cargo y rendir la experticia encomendada, independiente de los gastos en que pueda incurrir, máxime cuando para ello existen instancias judiciales con el fin de efectuar el cobro de los mismos.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los folios 408 a 414 de este cuaderno, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

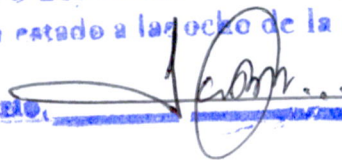
A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, 19 DIC 2018 de 18

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a la ocho de la mañana,

El Secretario,





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario de acción Reivindicatoria, promovida por DALYN ALBERTO YARURO REYES, actuando a través de apoderado judicial en contra de HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA (QEPD), representado por sus sucesores procesales, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida diremos que en audiencia celebrada el pasado 25 de Octubre de esta anualidad, las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso desde dicha fecha y hasta el día 13 de diciembre de esta anualidad, lo cual fue aceptado por el despacho en dicha diligencia, en la que además se fijó como fecha para la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 14 de diciembre de esta misa anualidad, a las ocho de la mañana (8:00 am)

Bien, se tiene que ante la secretaria de este despacho, precisamente el día 13 de diciembre de 2018, nuevamente los apoderados judiciales de las partes de este litigio, solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 28 de Febrero del año 2019. Petición que este despacho encuentra aceptable, toda vez que tiene como fin la materialización de un acuerdo conciliatorio entre las partes y por cuanto se ajusta a lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

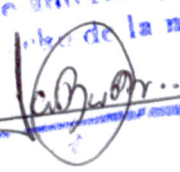
RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO efectuada por los apoderados judiciales de las partes de este litigio, desde el día 14 de diciembre de 2018 y hasta el día 28 de febrero de 2019; por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, **19 DIC 2018** de 15
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las partes de la mañana.
El Secretario, 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Al Despacho la presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por el señor **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** contra **ANNY YELIZA SOLANO MÁRQUEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para efectuar el remate de los bienes del presente proceso, por lo que es del caso acceder a la solicitud de señalar hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate como quiera que el inmueble objetos del presente proceso se encuentran debidamente embargado (fl. 79v) avaluado (fl. 174) y secuestrado (fl. 97).

En ese sentido, se procede entonces a fijar el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **02:00 PM**, para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es el identificado con la M.I. 260-250133 de la oficina de instrumentos públicos de Cucuta.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70 % del avaluó catastral del inmueble incrementado en un 50%; esto es \$126.487.500** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el **40 %** del mismo, conforme a lo señalado en el artículo 451 ibídem.

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

Igualmente se **ORDENA OFICIAR** a la Secretaria de Hacienda Municipal para que remitan copia del impuesto predial adeudado del bien inmueble antes descrito.

Finalmente y atendiendo a que el pasado 22 de noviembre de 2018 se presentó liquidación de crédito por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante se procederá a **ORDENAR a la SECRETARIA** para que corra traslado de la misma.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, **19 DIC 2018** de **18**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana,
El Secretario, 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Medica, promovido por ALEXANDER BAYONA PÉREZ y FRANCELINA NAVARRO a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS S.A. y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 11 de Diciembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1487 obrante a folio 486 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, la cual mediante decisión de fecha 29 de Noviembre de 2018, CONFIRMO en todas y cada una de sus partes, la sentencia proferida por esta instancia, en audiencia celebrada el pasado 12 de Junio de esta anualidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral TERCERO de la decisión de esta instancia, así como del auto de fecha 10 de diciembre de 2018 proferido por la Honorable Magistrada Dra. Angela Giovanna Carreño Navas (ver folio 15 del cuaderno de apelación)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, mediante decisión de fecha 29 de Noviembre de 2018, en la cual CONFIRMO en todas y cada una de sus partes, la sentencia proferida por esta instancia el pasado 12 de junio de esta misma anualidad.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de costas correspondiente, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 19 DIC 2018 de 19
Se notificó hoy el auto anterior por auto
ordenado en estado a las partes de la mañana
Secretaría



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, adelantado por **ALBINA RODRÍGUEZ LÓPEZ** a través de apoderado judicial en contra de **CLINTON TRUJILLO SERRATO y NIDIA VILLAREAL VILLAREAL**; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho alguno, para decidir lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente se observa que la parte demandante efectuó la publicación del edicto emplazatorio de las demás personas indeterminadas en el diario la Opinión de Cucuta el pasado domingo 28 de octubre y 11 de Noviembre de la anualidad (fl. 199), así como la publicación del edicto emplazatorio en la emisora RADIO MONUMENTAL el 25 de octubre de 2018 en el horario comprendido entre las 12; AM a 01:00 PM de conformidad con la constancia suscrita por el Director del diario debidamente autenticada a folio 201.

Así las cosas y al constatar que el edicto emplazatorio también se fijó en la Secretaria de este Despacho en el periodo comprendido entre el 21 de mayo al 19 de junio de 2018 (fl. 171) y del 19 de octubre al 19 de noviembre de 2018 (fl. 197), aunado a los más de 15 días que han transcurridos desde la publicación del emplazatorio, se procederá entonces a designar CURADOR AD LITEM tal como lo prevé el artículo 407 numeral 8 del C.P.C.

Y para tal efecto se designan de la lista de auxiliares de la Justicia a los doctores REINALDO ANAVITARTE (Av. 5 N° 9-58 Edificio Mutuo Auxilio - Oficina 204 - ranavitarte@yahoo.es), CARMEN ISABEL DUARTE CHONA (Centro Juridico Oficina 310 - carmenduarte27@hotmail.com - 3125635938) y BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS (Calle 4 AN No. OA - 79 la Pinuela - blancanelly17@hotmail.com)

Finalmente, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que proceda a adelantar y culminar el trámite de la notificación de los demandados **CLINTON TRUJILLO SERRATO y NIDIA VILLAREAL VILLAREAL** ordenado desde auto del 26 de abril de 2018.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien inmueble objeto del presente proceso, a los doctores REINALDO ANAVITARTE, CARMEN ISABEL DUARTE CHONA y BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS. **Librese la comunicación pertinente, indicándole a los precitados que su designación se efectuó de conformidad con el artículo 9 del C.P.C., por lo que se tendrá como Curador a quien primero acepte tal cargo.**

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a adelantar y culminar los tramites de notificación de los demandados **CLINTON TRUJILLO SERRATO y NIDIA VILLAREAL VILLAREAL** de la forma prevista en el artículo 15 del C.P.C., tal como fue ordenado en auto del 26 de abril de 2018. -

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO

La Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Oficina, **19 DIC 2018** de 15
Se notificó hoy el auto anterior por medio
cartón en ratado a la mañana
Secretario, *[Firma]*

8012-005



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo impropio, radicado bajo el Número 54-001-31-03-003-2012-00373-00, promovido por YOLANDA HERNÁNDEZ HORMAZA a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados judiciales de las parte en litigio, en escrito obrante a folio que antecede, respecto a la terminación del proceso.

Bien, tenemos que mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, este despacho libro mandamiento de pago por las sumas descritas en el Numeral SEGUNDO de dicho proveído; auto que fue notificado por anotación por estado, por las razones jurídicas allí señaladas.

Seguidamente, se dispuso seguir con la ejecución en contra de la sociedad demandada, por cuanto la misma no propuso excepción alguna en contra de la decisión de pago, tal como deviene del contenido del auto de fecha 24 de octubre de 2018, observándose que a pesar de ello, la parte ejecutada efectuó consignación a órdenes del despacho, por la suma de Quince Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Trece Pesos (\$15.768.013) como se aprecia del comprobante de pago visto a folio 19 de este cuaderno.

Con ocasión al pago que efectuó la parte demandada, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2018, ambas partes, es decir, tanto la ejecutante como la ejecutada, a través de sus respectivos apoderados judiciales, solicitan la terminación definitiva del proceso y el archivo del mismo, por el pago de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso principal, los intereses de mora, costas y las agencias en derecho correspondientes; razón por la cual se procedió a la verificación de dicho Depósito Judicial, en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que en efecto el mismo se materializó, al cual se le asignó el Numero 451010000781692, como se desprende de la relación impresa y obrante a folio 23 de este cuaderno.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. José Oreste Giraldo Gutiérrez, el mismo se encuentra facultado para recibir, como deviene del poder especial obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega a la parte demandante señora YOLANDA HERNÁNDEZ HORMANZA identificada con C.C. No. 60.342.940 de la orden de pago del título No. 451010000781692, por valor de Quince Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Trece Pesos (\$15.768.013) relacionado en el folio 23 de este cuaderno, el cual puede ser retirado por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que tiene facultad para recibir como ya se anotó.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

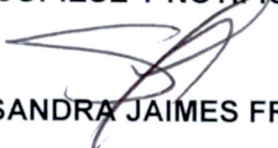
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS, el presente Proceso Ejecutivo Impropio seguido por YOLANDA HERNÁNDEZ HORMANZA a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega a la parte demandante señora YOLANDA HERNÁNDEZ HORMANZA identificada con C.C. No. 60.342.940 de la orden de pago del título No. 451010000781692, por valor de Quince Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Trece Pesos (\$15.768.013) relacionado en el folio 23 de este cuaderno, el cual puede ser retirado por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que tiene facultad para recibir como ya se anotó.

TERCERO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** este expediente así como el principal por cuanto no existe trámite procesal alguno que efectuar, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

SEGUROS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 19 DIC 2018 de 19
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana
Secretario 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Dieciséis (2.016).

Se encuentra al despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de LEONARDO EMIRO ÁLVAREZ PINTO en contra de JUAN CARLOS GARCIA, radicado N° 54-001-31-03-003-2013-00046-00, para decidir sobre comunicación recibida.

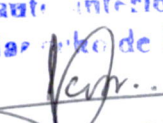
Se acusa recibo y se pone en conocimiento el oficio del ASESOR I E. T. GESTION FINANCIERA – TESORERÍA DEL FONDO DE ADAPTACIONES en el que informa la imposibilidad de materializar el embargo del señor JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ debido a no existir vínculo contractual con la entidad. (Ver folio del 81 al 82 del cuaderno número 2 de medidas cautelares)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

p. s.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Oficina, 19 DIC 2018 de 18
Se notificó hoy el auto anterior por auto
adecuado a las reglas de la mañana
Secretario, 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo impropio seguido por **ALBERTO VARELA ESCOBAR** en contra de **BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA** y **CELINA MANTILLA RANGEL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En escrito radicado ante este despacho judicial el día 25 de octubre de 2018, el ejecutante señor ALBERTO VARELA ESCOBAR, informa haber recibido de la demandada BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000) por concepto de los honorarios fijados y en razón a ello desiste de la acción ejecutiva en contra de dicha parte.

Pues bien, ante la manifestación que la propia parte ejecutante efectúa con respecto al pago realizado por la señora BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA y el desistimiento de la demanda en su contra, habrá de accederse a ello por así encontrarse ajustado a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, más aun cuando en el presente caso no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Sin embargo, atendiendo a que el desistimiento solo se refiere a una de las ejecutadas, deberá continuarse el proceso, específicamente la ejecución, en contra de la señora CELINA MANTILLA RANGEL, en los términos de las órdenes de pago dispuestas en este trámite, tal como lo señala el inciso 3º del artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que efectúa el demandante ALBERTO VARELA ESCOBAR, respecto de la demandada BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA, por ajustarse a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, continuarse el proceso, específicamente la ejecución, en contra de la señora CELINA MANTILLA RANGEL, en los términos de las órdenes de pago dispuestas en este trámite, por así establecerlo el inciso 3º del artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
19 DIC 2018 de 18
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por que 1
tación en estado a la _____ de la mañana,
el Secretario, _____



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Al Despacho la presente proceso DIVISORIO promovida por el señor **JOSE ANTONIO RINCON JAIMES** a través de apoderado judicial, contra **CELINA MILENA LEAL CAÑAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del auto de fecha 28 de noviembre de 2018, en el sentido de que el 19 de enero de 2019 es el día sábado no hábil y además que por haberse declarado desierta la licitación la segunda licitación es por el 70 %.

Por ser procedente la corrección del auto de fecha 28 de noviembre de 2018 a ello se accede de la siguiente manera, efectivamente será cambiada la fecha para la diligencia de remate por ser en día no hábil, y además conforme al artículo 411 del C. G. P. en su párrafo 4, nos indica que "frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base será del 70 % del avalúo.", por lo tanto, será corregida también la base de licitación.

En ese sentido, se procede entonces a fijar el día ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las **08:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con la M.I. 260-125624 y 260-125647 de la oficina de instrumentos públicos de Cucuta.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

Y en ese sentido, la base de licitación **será el 70 % del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles,** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el **40 %** de la suma antes descrita, conforme a lo señalado en el artículo 411 y 451 ibídem.

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

p. s.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 19 DIC 2018 de 19
Se notificó hoy el auto anterior por auto
ordenado en estado a las ocho de la mañana.
Secretario, 
1



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Dentro del proceso ejecutivo con título HIPOTECARIO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEÓN, con radicado 54 001 31 03 006 2014 00038 00, se pasa a resolver lo pedido por el apoderado del demandante a folio 60, luego de remitirse de vuelta el expediente por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA al terminarse por desistimiento tácito la liquidación obligatoria que allí se tramitaba y a la que se había incorporado la presente ejecución.

Para resolver sobre el decurso del trámite, se cita el contenido del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que reza:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Conforme al contenido de la norma citada y la prueba que obra a folio 46, se tiene que la orden de pago fue librada y frente a ella la notificación del demandado surtida, con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio, de donde se sigue la nulidad de lo así actuado y la necesidad de renovar la actuación.

Por esa línea argumental se impone concluir también que, pese a las formas, la notificación personal del demandado resultó indebida y que dada la nulidad engendrada en causal especial atendible por remisión a la ley 1116 de 2006, la misma no puede considerarse eficaz para determinar la vinculación al trámite del demandado hasta tanto no se reponga lo actuado, como con este auto se hace.

Sin embargo, el vicio aludido no supone la necesidad de notificar personalmente al demandado, pues ese acto, a pesar de su ineficacia **no resulta inexistente** y por ello es del caso dar aplicación al contenido de los incisos primero y tercero del artículo 301 del C.G. del P. en orden de preservar la continuidad del trámite, porque, con todo, el demandado sí compareció personalmente a la Secretaría y fue enterado de la orden de pago librada en su contra, tanto así que el mismo día (Oct.3/14) según obra a folio 45, quien se anunció como su apoderado en el trámite liquidatorio, radicó la copia del oficio con que otrora el Juzgado a cargo de aquel trámite había noticiado sobre su iniciación en marzo de 2014.

No puede dejar de verse entonces que el efecto de la nulidad que ahora se reconoce tiene virtualidad de impedir que por ante el acto de notificación ya surtido se vulnere al demandado su derecho de contradicción, estimando precluida su oportunidad para el ejercicio de la defensa; más no borrar del curso histórico el acto de enteramiento como si nunca hubiera existido, porque a ese efecto la norma que se cita precave la solución procesal que debe adoptarse en caso de considerarse nula, como ahora se hace, indebida la notificación del demandado.

Por lo anterior, la orden de pago se proferirá nuevamente advirtiéndole que su notificación al demandado se notificará por estado y que el término concedido para ejercitar la defensa comienza a correr en la forma que se prevé en la parte final del inciso tercero del artículo 301 ya citado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso a partir del mandamiento de pago fechado a julio veintiocho de dos mil catorce, inclusive.

SEGUNDO: REPONER LA ACTUACIÓN anulada y en tal sentido LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON**, con apoyo en las motivaciones expuestas en pasada oportunidad.

En consecuencia ORDENAR a la parte demandada **SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON**, pagar a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos Mcte. (\$151.250.400.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No.00130323609600161810, expedido el día 20 de noviembre de 2012, visto a folios 02 al 04 del Cuaderno No. 1

B. Los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal vigente, de la anterior suma de dinero, contados desde el 20 de marzo de 2013 hasta la presentación de la demanda, esto es, el 23 de julio de 2014.

C. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados desde la presentación de la demanda, esto es, el 23 de julio de 2014, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

D. La suma de Cuatro Millones Ochocientos Setenta Mil Quinientos Pesos Mcte. (\$4.870.500.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 00130323619600092874, expedido el día 26 de mayo de 2010, visto a folios 05 y 06 del Cuaderno No. 1

E. Los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal vigente, de la anterior suma de dinero, contados desde el 30 de marzo de 2013 hasta la presentación de la demanda, esto es, el 23 de julio de 2014.

F. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en el literal d), liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados desde el 23 de julio de 2014, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

CUARTO:: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, previsto en el C.G. del P. por estar vigente de forma íntegra en este momento.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEÓN**, por anotación en estado, advirtiéndole que el término concedido para ejercitar la defensa comienza a correr en la forma que se prevé en la parte final del inciso tercero del artículo 301 ya citado.

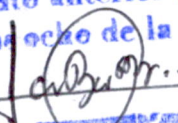
SÉPTIMO: Cúmplase por Secretaría lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

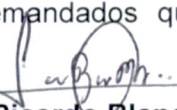
La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

DN.

BOGOTÁ, 19 DIC 2018
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
Secretario, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, existe a folio 52 solicitud de remanente efectuada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en su Proceso Ejecutivo No. 2014-00195 respecto de los bienes de los demandados que allí se enuncian. Lo anterior, para lo que estime pertinente.


Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, (antes Banco de Bogotá)** en contra de **TRANSPORTES UNIDOS RIOCAFRE, LEONARDO MÉNDEZ AGUDELO Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 16 de diciembre de 2016 existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2016 (folios 121 a 122 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 Numeral 2º y Literal B del Código General del Proceso que estipula:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016, notificado por estado el día 16 de diciembre de la misma anualidad, en la cual se admitió la cesión de la obligación ejecutada de manos del Fondo Nacional de Garantías S.A. a Central de Inversiones S.A. CISA, esta última a quien se tuvo como nueva demandante. Así mismo, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada sobre los pagarés números: 2689977533, 8000520621-9201, 8000520621-6488 y 260551061438; y se modificó respecto de los pagarés números: 253061083, 253044487 y 25364481, sin que aparezca reflejada en el expediente actuación posterior.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tome las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares este despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las mismas, por cuanto existe solicitud de remanente emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de su proceso Ejecutivo Singular No. 2014-00195, el cual fue solicitado mediante oficio No. 2015-2587 del 18 de abril de 2016 (Ver folio 52). Solicitud de la cual valga señalar, no se había tomado nota, pero debe resaltarse que la misma se entiende consumada con la radicación de la comunicación en este despacho, lo cual se materializo como deviene del sello de recibido allí impuesto. Aunado a ello, no existe otra solicitud en este sentido, por lo que se dispondrá esta situación en la parte resolutive de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, se dejara a órdenes del referido Proceso Ejecutivo, las medidas cautelares aquí decretadas (véanse los autos de fechas: 22 de junio de 2015, 13 de julio de 2015, 28 de marzo de 2016). Igualmente por secretaria, procédase a la conversión de los títulos judiciales que obren a órdenes de este proceso. Así mismo, comuníquese de esta decisión a las distintas entidades bancarias y las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo alguno. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el inciso quinto del artículo 466 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO; DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-03-003-**2015-00130-00**, seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, (**antes Banco de Bogotá**) en contra de **TRANSPORTES UNIDOS RIOCAFRE, LEONARDO MÉNDEZ AGUDELO Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos base de ejecución, sin previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización para ello.

TERCERO: TÓMESE NOTA de la solicitud de remanente emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de su proceso Ejecutivo Singular No. 2014-00195, la cual fue efectuada mediante oficio No. 2015-2587 del 18 de abril de 2016, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares que continúan vigentes, por cuanto existe solicitud de remanente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su proceso Ejecutivo Singular

No. 2014-00195, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

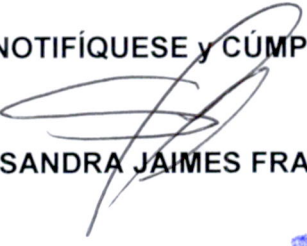
QUINTO: DÉJESE a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito, los bienes aquí embargados, (véanse los autos de fechas: 22 de junio de 2015, 13 de julio de 2015, 28 de marzo de 2016). Igualmente por secretaria, procédase a la conversión de los títulos judiciales que obren a órdenes del proceso ejecutivo 2014-00195. Así mismo, comuníquese de esta decisión a las distintas entidades bancarias y las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo alguno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Oficinas, 19 DIC 2018 de 20
Se notificó hoy el auto
artículo en estado a la
Secretaría,  la mañana



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Divisorio promovido por ANA DE JESÚS GÓMEZ DE OVALLE, a través de apoderado judicial en contra de **ENOE LIDUVINA ESPINOZA, LIDIA CLAUDINA MÉNDEZ ESPINOZA, LOURDES MARÍA MÉNDEZ ESPINOZA, MANUEL FERNANDO MÉNDEZ ESPINOZA, RAÚL ALCIDES MÉNDEZ ESPINOSA y MARÍA ARCELIA MÉNDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decreto el embargo del bien inmueble objeto de división, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 260-88590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, librándose para tal efecto comunicación correspondiente a la aludida entidad.

Bien, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante nota informativa de fecha 25 de octubre de 2018 visto a folio 177 a 178 de este cuaderno, informa que registro debidamente la medida cautelar de embargo sobre las cuotas partes de los señores ENOE LIDUVINA MÉNDEZ ESPINOZA, LIDIA CLAUDINA MÉNDEZ ESPINOZA, LOURDES MARÍA MÉNDEZ ESPINOZA, MANUEL FERNANDO MÉNDEZ ESPINOZA y MARÍA ARCELIA MÉNDEZ URGILES; y no respecto de la cuota parte del señor RAÚL ALCIDES MÉNDEZ ESPINOZA por cuanto respecto del mismo se encuentra inscrito embargo de alimentos por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta. Manifestación que en igual sentido efectúa con relación a la cuota parte de la señora MARITZA GÓMEZ OVALLE, quien tiene embargada su cuota por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, tal como se evidencia de la nota obrante a folio 185 de este cuaderno.

Bien, teniendo en cuenta la situación presentada en cuanto a la imposibilidad de registrar la orden de embargo respecto de cada una de las cuotas partes que componen el bien inmueble objeto de este litigio, hemos de decir, que si bien el artículo 411 del Código General del Proceso establece que una vez decretada la venta debe procederse al remate en la forma dispuesta para los procesos ejecutivos, tenemos que en este caso a pesar de no poderse materializa dicha medida, ya se encuentra materializada la inscripción de la demanda propia de estos procesos, la cual fuere decretada desde el auto admisorio de la demanda, por así establecerlo el artículo 409 ibídem, siendo esta debidamente materializada como se observa a los folio 144 anotación No. 15 del folio de matrícula correspondiente.

Sobre este asunto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Magistrado Ponente Dr. Luis Roberto Suarez González en providencia de fecha 6 de octubre de 2014 señaló lo siguiente:

"En conclusión, como en este tipo de procesos no se previó la necesidad del embargo de los inmuebles, disponiéndose, en sentido contrario, la inscripción de la demanda, opción elegida por cuanto en estos procesos no es necesario excluir esos bienes del comercio; y su secuestro solo complementa la cautela existente, con su decreto se cumple la remisión que se realiza a las normas del remate del proceso ejecutivo."

Igualmente el mismo Tribunal, pero bajo la ponencia del Magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila, en proveído de fecha 27 de marzo de 2008 preciso:

"No obstante, el embargo en esta clase de procesos, sin desconocerse la remisión legal al proceso ejecutivo, no es forzoso ni necesario, y el registro de la demanda es una medida cautelar suficiente para la protección de los derechos de los condóminos y de los terceros, pues aunque dicha inscripción no saca los bienes del comercio, es una medida de publicidad conforme a la cual todo el que adquiera los bienes con posterioridad que sujeto a las secuelas del juicio (art. 690 numeral 1, del C.P.C.)."

Así las cosas, tenemos que la imposibilidad de inscribirse el embargo respecto de la totalidad de las cuotas partes, no limita la continuidad del proceso, tal como se explicó con el pronunciamiento antes anotado, por lo que habrá de tenerse por surtida esta etapa y en su lugar se requerirá a las partes del litigio, con el fin de que aporten el avalúo catastral del bien inmueble para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Tener para todos los efectos procesales suplida la etapa de embargo del bien inmueble objeto de este proceso, con la materialización de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente como se evidencia a folio 144 de este cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes del litigio, para que aporten el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-88590, para lo pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza;

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, 19 DIC 2018 de Cúcuta

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las partes de la mañana

Secretario,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

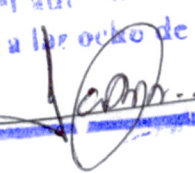
Al Despacho la presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCOLOMBIA en contra de LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a folios **160-166** obra la diligencia de secuestro efectuada por la Inspección Sexta Urbana de Cucuta sobre el inmueble objeto del presente proceso, efectuándose allí la entrega real y material del inmueble a la secuestre designado, señora MARIA CONSUELO CRUZ, el Despacho procede a **AGREGAR y poner en conocimiento** las results de esta diligencia de Secuestro a las partes, para lo de su pertinencia.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Oficinas, **18 DIC 2018** de **18**
Se notificó hoy el aut. anterior por an-
tación en estado a las ocho de la mañana
El Secretario, 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA FRANCO SUAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial el día 08 De Noviembre de 2018, el Dr. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio, informa que fue admitido el proceso de reorganización de pasivos, adelantado por la deudora SANDRA MILENA FRANCO SUAREZ identificada con C.C. No. 60.396.123, quien funge como demandada en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el TITULO IV de nuestro estatuto procesal regula la *INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, fijando en el Artículo 533 la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor, la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, si vemos que el demandante inició el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la cual mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2018, admitió dicho asunto.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 538 del Código General del Proceso, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto existe un trámite posterior a dicha decisión, como lo es la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho y la aprobación de las mismas, esta última actuación que habrá de dejarse sin efecto alguno en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso, por cuanto la misma data del 09 de Noviembre de 2018, esto es, con posterioridad a la aceptación del trámite en comento.

Advertido lo anterior, para este despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarara en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informe constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de deudas. Así mismo, se ordena que por la secretaria se elabore y remita Certificación del Estado actual del proceso al señor promotor para lo de competencia, aclarándole igualmente que el radicado que corresponde a este proceso ejecutivo hipotecario es el 2017-00036 y que el que se alude en el oficio remitido, así como en la admisión de la solicitud de reorganización, es decir, el

2016-00403, corresponde a una demanda ejecutiva hipotecaria que fue inadmitida y posteriormente rechazada, según se constató en el Sistema Judicial Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SANDRA MILENA FRANCO SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

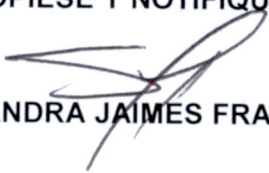
SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 458 del Código General del Proceso, se dejara SIN EFECTO ALGUNO, la liquidación secretarial de las costas, así como el auto aprobatorio de las mismas, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

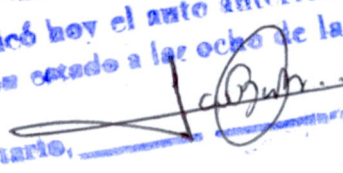
TERCERO: REQUIÉRASE a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

CUARTO: Por secretaria **ELABÓRESE y REMÍTASE** al señor Operador de Insolvencia Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, certificación del estado actual de este proceso, aclarándole igualmente que el radicado que corresponde a este proceso ejecutivo hipotecario es el 2017-00036 y que el que se alude en el oficio remitido, así como en la admisión de la solicitud de reorganización, es decir, el 2016-00403, corresponde a una demanda ejecutiva hipotecaria que fue inadmitida y posteriormente rechazada, según se constató en el Sistema Judicial Siglo XXI. Lo anterior, para lo de su competencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

SECRETARÍA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Dada en: 19 DIC 2018 de U
Se notificó hoy el auto anterior por auto-
notación en estado a las ocho de la mañana.
Secretario, 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ROCÍO RINCON BOADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La apoderada de la parte demandante en memorial del 14 de noviembre de 2018 solicita se de trámite al avalúo por ella presentado el 16 de marzo de 2018 o en su defecto y en el evento de haberse dado traslado al mismo se proceda a aprobar este.

Al respecto debe el Despacho precisarse a la profesional en derecho que el pasado 09 de marzo de esta anualidad se recibió memorial suscrito por esta en la que allegaba avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, al cual se le corrió traslado mediante auto del 16 de marzo de 2018 y ante la falta de controversia alguna se aprobó en proveído del 13 de abril de 2018 tal como puede evidenciarse del folio 109, y en ese sentido no se entiende el porque de la manifestación hecha por la memorialista, pues no solo se dio trámite al avalúo por esta allegado sino que el mismo se aprobó desde hace más de 7 meses a la presentación del oficio.

Por tanto se procederá a requerir a la profesional en derecho para que se atenga a lo ya resuelto en auto del 13 de abril de 2018.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la Apoderada de la parte demandante, doctora RUTH APARICIO PRIETO para que se atenga a lo ya resuelto en auto del 13 de abril de 2018 mediante el cual se aprobó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, incrementado en un 50%.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 19 DIC 2018 de 18
Se notificó hoy el auto anterior por medio de correo electrónico a la parte interesada de la mañana.
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2017-00156-00** seguido por **LUISA FERNANDA YÁÑEZ CHACON** en contra de **DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero advertir que este Despacho en auto del 31 de Octubre de 2018 corrió traslado por el termino de tres días al avalúo comercial presentado por la parte demandada así como la aclaración del mismo en cumplimiento del numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., encontrando que ninguna de las partes efectuó pronunciamiento ni contradicción alguna al avalúo presentado por la parte demandante, el mismo se tendrá en cuenta para todos los efectos del presente proceso.

De otra parte y atendiendo a que la apoderada de parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, se accederá a la misma como quiera que los bienes ordenados para embargo en el presente proceso, esto es los identificados con M.I. 264-11705; 264-11706; 264-11707; 264-11708; 264-11709 y 264-11710 se encuentran debidamente embargados tal como dan cuenta las anotaciones realizadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota a folios 28, 33, 38, 43, 48 y 53, además estos fueron también debidamente secuestrados por el Inspector de Policía de Chinacota el 22 de mayo de 2018 como da cuenta los folios 114-116, diligencia que fue agregada en auto del 31 de mayo de 2018 (fl. 122) sin existir oposición alguna a la misma.

Y finalmente recordando lo descrito inicialmente en el presente proveído, los inmuebles se encuentran avaluados no existiendo tampoco contradicción sobre el mismo.

Por todo, se procederá entonces a FIJAR día **08 DE FEBRERO DE 2019**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para lleva a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objetos del presente proceso, esto es los identificados con la M.I. 264-11705; 264-11706; 264-11707; 264-11708; 264-11709 y 264-11710 de la oficina de instrumentos públicos de Chinacota.

En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE para todos los efectos del presente proceso el avalúo comercial de los inmuebles embargados (M.I. 264-11705; 264-11706; 264-11707; 264-11708; 264-11709 y 264-11710), presentado por el Apoderado de la parte demandada visto a folios 139-170 y su aclaración a folios 179-178.

SEGUNDO: FÍJESE el día **08 DE FEBRERO DE 2019**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para lleva a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objetos del presente proceso, esto es los identificados con la M.I. 264-11705; 264-11706; 264-11707; 264-11708; 264-11709 y 264-11710 de la oficina de instrumentos públicos de Chinacota.

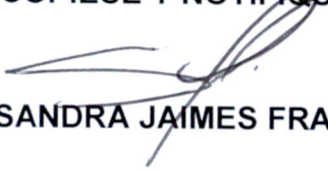
Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70 % del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el **40 %** del mismo, conforme a lo señalado en el artículo 451 ibídem.

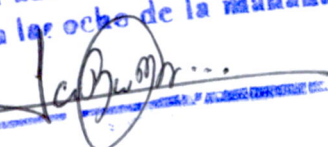
Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Hacienda Pública para que remita el recibo del Impuesto Predial de cada uno de los inmuebles antes referidos.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

SECRETARÍA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bohemia, 19 DIC 2018 de **D.F.**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana
Secretario 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Proceso EJECUTIVO con título HIPOTECARIO. Rad. 54001 3153 003 2017 00280 00.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 70 y en razón a que la demandada guardó silencio, sería del caso seguir adelante con la ejecución, sino se observara que la medida de embargo ordenada por este Despacho sobre el bien inmueble objeto de la hipoteca no fue inscrita por encontrarse previamente registrado otro de la especialidad penal (fl. 76)

Por lo anterior, el Despacho se abstiene en este momento procesal de disponer la prosecución del trámite, solicitando a la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-BOGOTA, dentro del radicado 1100160990682201613689 que remita copia de la resolución que ordenó la cautela, en orden de determinar su alcance.

Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 19 DIC 2018 de 19
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
Secretario, [Firma]



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018)

Se encuentra al despacho, el presente proceso ejecutivo Hipotecario promovido por EDUARDO PADILLA PORTILLA, actuando en nombre propio dada su condición de profesional del derecho en contra de WILLIAM BARRIOS PERICO y JUANA ISABEL JURE MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda con relación a los escritos que obran a folios 114-115, 116-118, 119, 137, 145 y 154 de este cuaderno.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de esta anualidad, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada e igualmente frente a la petición de remanente que hiciere el Dr. Julio Enrique Gómez Leira, se dispuso específicamente en el Numeral SEXTO, que dicho profesional del derecho no tenía legitimación para intervenir en el asunto.

Contra la aludida decisión, el mencionado profesional interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que la negativa del despacho de acceder a su solicitud de remanente, incide en forma negativa en el derecho que le asiste a su representado, por lo que a su consideración no debe tenerse como remanente la solicitud del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, sino la emanada del Juzgado Octavo Civil Municipal, toda vez que en la anotación No. 33 del folio de matrícula No. 260-92344 que también persigue, se inscribió con anterioridad embargo con acción personal, respecto de la cuota parte de la demandada JUANA ISABEL JURE MUÑOZ en el radicado No. 2017-00830, por lo que a su consideración debe procederse conforme al deber funcional que determina el Numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 y se acceda a su solicitud de remanente quedando en segundo orden; y en tercer orden aquel que solicitó el Juzgado Séptimo Civil Municipal, dentro de su radicado No. 2017-001167-00.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, como se desprende del folio 141 de este cuaderno, sin que alguna de las partes ejerciera pronunciamiento al respecto.

Bien, sea lo primero precisar que la regla del inciso tercero del Numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala:

*“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otra practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real... **En todo caso, el remanente se considerara embargado a favor***

del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, dimanando del Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-92344 que obra a folio 49 a 54 de este expediente, que en efecto se encontraba registrada la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal a favor del proceso ejecutivo No. 2017.00830, que adelantara el señor José Eduardo Carrillo Amaya en contra de Juana Isabel Jure Muñoz (respecto de la cuota parte de esta última), ante el Juzgado Octavo Civil Municipal, siendo esta posteriormente cancelada, en virtud del Embargo Ejecutivo con acción real que en esta unidad se adelanta en contra de los titulares de derecho real, señores William Barrios Perico y Juana Isabel Jure Muñoz, tal como se evidencia de las anotaciones 34 y 35 del referido folio.

Por lo anterior, y atendiendo a la disposición antes mencionada, corresponde reponer la decisión contenida en el Numeral QUINTO del auto del 20 de septiembre de esta anualidad y en su lugar PRECISAR que para todos los efectos legales, el remanente de este proceso queda embargado a favor del proceso Ejecutivo Singular identificado con el radicado No. 54001 4022 008 2017 00830 00, que se tramita en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, con ocasión de la cancelación oficiosa del embargo que en ese trámite se había perfeccionado sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 260-92344.

En consecuencia, debe revocarse por ministerio de la ley, la providencia fechada 10 de abril de este año vista a folio 42 de este cuaderno, por virtud de la cual se tomó nota de la solicitud de embargo de remanente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informándole lo decidido y aclarándole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, solo puede existir una solicitud en este sentido.

En cuanto a los avalúos presentados que obran a folios 145 a 153 y 154 a 155, debe decirse que quien dice obrar en representación de la parte pasiva, carece de poder para representarla y por tal razón ningún trámite debe darse a su escrito, máxime porque el predicho avalúo tampoco cumple a cabalidad los requisitos del artículo 226 del C. G. del P. y no se acompañó del catastral en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 444 del estatuto en cita.

Por otra parte, del avalúo presentado por el ejecutante, se corre traslado al demandado por tres días, **fijándolo en \$296.727.000, conforme a la previsión de la norma acabada de citar.** Ejecutoriado este auto, sin que se efectúe pronunciamiento alguno en debida forma por la parte ejecutada, quedará así fijado el valor judicial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante mediante escrito obrante a folios 116 y 118 aportó la liquidación del crédito correspondiente, se dispone que por la secretaria de este despacho, se proceda a correr el traslado correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de esta anualidad, específicamente el numeral QUINTO, y en su lugar PRECISAR que para todos los efectos legales, el remanente de este proceso queda embargado a favor del proceso ejecutivo Singular identificado con el radicado No. 54001 4022 008 2017 00830 00, que se tramita en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, con ocasión de la cancelación oficiosa del embargo que en ese trámite se había perfeccionado sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 260-92344.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, debe revocarse por ministerio de la ley, la providencia fechada 10 de abril de este año vista a folio 42 de este cuaderno, por virtud de la cual se tomó nota de la solicitud de embargo de remanente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. Líbrese OFICIO en este sentido, informándole lo decidido y aclarándole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, solo puede existir una solicitud en este sentido.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite alguno al AVALUÓ presentado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el termino de tres días, del avaluó presentado por la parte demandante, fijándolo en \$296.727.000, conforme a la previsión del numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este auto, sin que se efectué pronunciamiento alguno en debida forma por la parte ejecutada, quedará así fijado el valor judicial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso.

QUINTO: Por la secretaria de este despacho, procédase a correr el traslado correspondiente de la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante a los folios 116 a 118, para los efectos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficinas, 19 DIC 2018 de 19

Se notificó hoy el auto anterior por amparado en estado a las ocho de la mañana.

Secretario, [Firma]



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda DIVISORIA de mayor cuantía propuesta por el señor MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA a través de apoderado judicial en contra de EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al IGAC en aras de obtener el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, por ser viable se concederá lo pretendido con la observancia que los emolumentos que puedan devenir de este trámite, así como la reclamación y radicación de la comunicación deberán ser efectuados por la parte solicitante.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OFÍCIESE al IGAC para que a costa de la parte demandante y con destino a este proceso, expida AVALUÓ CATASTRAL ACTUALIZADO de los bienes inmuebles identificados con las M.I. 260-298514 y 260-298515.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a darle trámite al oficio dirigido al IGAC en aras de poder contar con el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 19 DIC 2018 de 18
Se notificó hoy el auto anterior por auto
artículo en estado a las ocho de la mañana.
Secretario, [Firma]



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso Reivindicatorio adelantado por LUZ SANDRA TERESA PINILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA Y OTROS.; para decidir lo que en derecho corresponda.

Así entonces, se encuentra entonces que la parte demandada principal ahora reconveniente, efectivamente como se concluye de los folios 34 y ss allega subsanación de la demanda de reconvención; cumpliéndose así con los presupuestos consagrados en el artículo 371 del Código General del Proceso; siendo por ende admisible y así se declarara en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda de reconvención presentada por los señores OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN y en consecuencia **ADMÍTASE** la misma en contra de la menor **MARIA FERNANDA MANTILLA PINILLA** representada por LUZ ANDREA TERESA PINILLA y **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida, **MARIA FERNANDDA MANTILLA PINILLA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del C.G.P., es decir mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, ya que fue el concedido a la parte reconveniente en principio.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida, **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**, en la forma como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días

CUARTO: Una vez notificada la presente demanda a la parte demandada, DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Principal, este es el Verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

C.T.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
19 DIC 2018
Señala,
Se notificó hoy el auto anterior por el cual se declaró en estado a las ocho de la mañana
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble— Leasing, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RAÚL ANDRÉS PINO GRANADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa a folio que antecede escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto, por cuanto a este momento procesal no se encuentra notificada la parte demandada y en el presente asunto no se impartió orden alguna relacionada con medidas cautelares. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble en la modalidad LEASING, iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RAÚL ANDRÉS PINO GRANADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

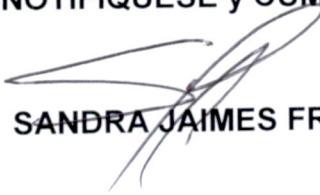
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 19 DIC 2018 de 19
Se notificó hoy el auto anterior por auto
entón en estado a las ocho de la mañana
Secretario: 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el **BANCO BBVA** en contra de **ÁNGELA MARIA BARRIOS ROJAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 13 de septiembre 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 visto a folio 41-42 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Cuarto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal de la única demandada como se desprende de las constancias vistas a folios 54-56 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 57-59 de este cuaderno. Todas estas materializadas a la dirección descrita en la demanda, esto es a el Lote 16 Manzana 5 con Calle 10BN No. 3-74 urbanización el Paraíso de esta ciudad, resaltándose que tanto en la notificación personal como por aviso se dejó constancia que la persona que recibió la comunicación indica que la señora ANGELA MARIA BARRIOS reside en la dirección descrita.

Pues bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día 26 de octubre de 2018, entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 29 de octubre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese memento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 30 -31 de octubre y 01 de noviembre de 2018.

Observándose entonces que se materializo debidamente la notificación de la demandada permaneciendo el expediente en secretaria de este despacho desde el día 02 de noviembre de 2018, fecha en que comenzó a correr el traslado concedió a la demandada, se debe exaltar el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado, es decir el día 19 de noviembre de 2018 e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existe ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Así mismo, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Finalmente y atendiendo a que ya se libró el respectivo Comisorio para materializar la diligencia de secuestro en el bien inmueble objeto del presente proceso, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que de el respectivo tramite a tal oficio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre visto a folios 41-42 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que proceda dar trámite al Comisorio 2018-064 librado apara efectos de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

C.T.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 19 DIC 2018 de 18
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las partes de la mañana
Secretario, 